



EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00018-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 9 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la aclaración pretendida por la parte ejecutante frente al inciso final del auto de fecha 02 de junio de 2023, en el que se ordenó estarse a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.¹, con relación al requerimiento solicitado, se precisa indicar que el artículo 285 del C.G.P. señala que procede la aclaración de auto “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, y en el caso que nos ocupa, el referido proveído no ofrece un verdadero motivo de duda de tal magnitud que genere incertidumbre sobre el sentido de la decisión adoptada.

Así las cosas, se niega la solicitud de aclaración del auto en los términos pretendidos por la parte demandante, por cuanto no cumple con los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 285 del C.G.P.

Por otra parte, se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el citado inciso final del auto de fecha 02 de junio de 2023, en el que se ordenó “estese a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.”, por improcedente, como quiera que lo allí decidido es una cuestión de trámite frente a lo cual no procede recursos.

Se advierte que por secretaría se hizo requerimiento a las entidades que no han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el ministerio público, surtido el traslado de ley, ingrese al despacho nuevamente el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

¹ Art. 78 del C.G.P. “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca118852afb76f5724f59e96bfa9ea07d7757820251d827853b0f36d200e67**

Documento generado en 13/06/2023 07:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>